

(S1481/10)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece y regula el Procedimiento de Recomposición de los Haberes Previsionales, a fin de acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo y reforzarlas en la medida que decaiga su valor en relación a los salarios de actividad.

ARTÍCULO 2º.- A partir de la vigencia de la presente, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) deberá recalcular el valor de las prestaciones previsionales conforme los índices de movilidad vigentes desde la sanción de la Ley N° 26.417 sus complementarias y modificatorias, a partir del 01 de enero de 2002, en el caso de los beneficiarios existentes a dicha fecha, o a partir de la fecha de incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en el caso de los beneficiarios incorporados posteriormente.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 26.417 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de regímenes nacionales generales anteriores a la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o de las ex Cajas e institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se ajustarán conforme los índices de movilidad establecidos en la presente ley.

Los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, deberán ser ajustados conforme los índices de movilidad establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- En ningún caso, el procedimiento de recomposición de haberes dispuesto en la presente ley podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTÍCULO 5º.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), quién deberá articular los mecanismos pertinentes a efectos de su correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- La presente ley tendrá plena vigencia a partir de su correspondiente publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Laura G. Montero. – Norma Morandini. –

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional impone la obligación al Estado de otorgar "los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable", en especial "jubilaciones y pensiones móviles". La contracara de esta imposición resulta el derecho individual a recibir esos beneficios cuyo goce posee tutela constitucional.

Entendemos que la cuestión más importante a considerar es que la Ley de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional vigente no tuvo en cuenta el hecho de no haber aplicado en el pasado los criterios que dicha Ley consagra.

En este sentido, se puede mencionar que la aplicación de la movilidad vigente, entre el período enero de 2002 y junio de 2008 (fecha de corte anterior a la promulgación de la Ley de Movilidad), hubiera resultado en un aumento de las prestaciones previsionales del 140%, aproximadamente.

Mientras que, los aumentos efectivamente otorgados por la ANSeS en igual período, para prestaciones comprendidas entre \$150 y \$1.000 (en enero de 2002) resultó del 79%. En tanto que, para aquellos beneficios mayores a los \$1.000 resultó del 63%.

Puede advertirse el profundo retraso en la actualización efectivamente experimentada en los rangos jubilatorios mencionados; los cuales perdieron un significativo valor si se toma como referencia la movilidad resultante de la aplicación de la Ley en vigencia durante dicho periodo; con la salvedad que debe hacerse respecto de la actualización de los haberes más bajos, que fueron ajustados por encima del 300%.

Estas aproximaciones muestran que la principal debilidad que muestra la actual legislación es que no subsana las consecuencias de no haber aplicado durante 7 años las reglas de movilidad con criterio constitucional. Por lo tanto, se respetar la movilidad futura pero partiendo de un haber previsional "licuado" para mucho de los

beneficiarios del sistema. Esto implica mantener y perpetuar las injusticias y la violación de la Constitución.

Por los motivos expuestos, es que este proyecto de ley pretende corregir la “licuación” producida durante el periodo enero de 2002 y junio de 2008 para una importante cantidad de beneficiarios del sistema.

No desconocemos que para subsanar las consecuencias de las decisiones tomadas en el pasado es necesario contar con una masa de recursos importantes. Sin embargo llevar adelante nuestro proyecto, en principio, no generará déficit alguno al sistema de seguridad social; y si lo hiciere, el mismo proyecto de ley pone un techo a tal desequilibrio.

Se trata así de tomar la decisión política de destinar los fondos aportados al sistema previsional a la finalidad que dicho sistema tiene, garantizando así los derechos que los jubilados tienen reconocidos no solo en la Constitución Nacional sino también en Tratados Internacionales que poseen jerarquía constitucional.

Es necesario recordar además que, la Corte al aceptar la validez constitucional de los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, del reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social (Fallos: 255:262; 295:694; 308:199; 311:1213; 318:1327); ha sostenido que el reconocimiento de esa facultad se encuentra sujeto a una indudable limitación, ya que tales modificaciones no pueden conducir a reducciones confiscatorias en los haberes (Fallos: 158:132; 170:394; 179:394; 234:717; 253:783; 258:14; 300:616; 303:1155).

La Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84,571; 305:866; 328:1602).

El sistema de movilidad debe garantizar que siempre exista una razonable proporcionalidad entre lo que gana un trabajador en actividad con la prestación jubilatoria, descartándose todo sistema que en la práctica desconozca los cambios que afectan en el estándar de vida que debe resguardarse, que no es otro que el mismo nivel que se tenía en actividad respecto de la alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna ("Sánchez, María

del Carmen c. Anses s. reajuste varios" S. 2758. XXXVIII, del 17/05/2005. ).

En efecto, un sistema que no considere el aumento inflacionario resulta inconstitucional por no garantizar el precepto constitucional de "jubilaciones y pensiones móviles".

El sistema debe funcionar de tal forma que no produzca un achatamiento de la escala salarial que actúe en desmedro del derecho a cobrar su haber de acuerdo con el mayor esfuerzo contributivo realizado ( considerando 3° y 11 del fallo "Badaro" del 26/11/2007).

Para conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental, su reglamentación debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender (Fallos: 327:3677), con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos.

En los numerosos precedentes que la Corte ha dictado en materia de movilidad, se ha puesto particular énfasis en que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo. Ello lleva a resolver la cuestión planteada mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Y en razón de los argumentos aquí esgrimidos, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero. – Norma Morandini. –